



NORMATIVA SOBRE PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD Y EVALUACIÓN DE LOS COMPLEMENTOS POR MÉRITOS DOCENTES (QUINQUENIOS)

(Aprobada en Consejo de Gobierno de 19 de febrero de 2013)

Según lo establecido en el artículo 69 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, así como en el artículo 2º, apartado c) del Real Decreto 1086/1989 de 28 de agosto y normas que lo desarrollan, *“el profesorado universitario podrá someter la actividad docente realizada cada cinco años en régimen de dedicación a tiempo completo o periodo equivalente si ha prestado servicio en régimen de dedicación a tiempo parcial, a evaluación ante la universidad en la que presta sus servicios”*. La evaluación favorable permite la consolidación por cada una de ellas de un complemento por méritos docentes. Con posterioridad a dicha norma, la Orden de 3 de noviembre de 1989, que desarrolló el anterior Real Decreto, preveía la consideración como periodo docente de determinadas situaciones, debidamente justificadas. Los criterios para la evaluación favorable y la documentación pertinente se especifican en la Resolución de 26 de septiembre de 1989, del Consejo de Universidades. Además, mediante Resolución de 3 de mayo de 1990, del Consejo de Universidades, se incluyen como susceptibles de tener un tratamiento análogo a la actividad docente tanto a la situación de Servicios Especiales, las Comisiones de Servicio en centros de la Administración Pública, como la situación de los representantes sindicales exentos de actividad docente, lo que también fue extendido a los cargos académicos mediante la Resolución de 8 de marzo de 1991 de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación. Finalmente, mediante Resolución de 30 de mayo de 2000, se reguló el reconocimiento como quinquenio de méritos docentes universitarios de los sexenios de Cuerpos Docentes no Universitarios por servicios prestados previamente por profesorado universitario.

Primero

Los profesores podrán solicitar la evaluación de su docencia hasta el 31 de diciembre de cada año, por medio de instancia al Rector, que deberán acompañarse de toda la información relevante que no conste en el expediente del profesorado solicitante, según lo establecido en la Resolución de 26 de septiembre de 1989, del Consejo de Universidades, y en concreto, tal y como recoge el artículo segundo de dicha norma, *“se estimara suficiente para una evaluación positiva, el correcto cumplimiento de las obligaciones docentes, tales como cumplimiento del régimen horario, asistencia a alumnos, tutorías, docencia en tercer ciclo”*. Las actividades objeto de evaluación serán las recogidas en la Resolución de 20 de junio de 1990, del Consejo de Universidades.

Segundo

Se constituirá una Comisión Técnica para la evaluación de las solicitudes que estará integrada por la directora/a del Área de Gestión de Personal Docente, por el Director/a de Profesorado, por el Director/a de Ordenación Académica, por el/la Presidente de la Junta de PDI y por el Vicerrector/a con competencias en Personal Docente. Dicha

Comisión recabará, en su caso, la información que considere oportuna a Centros, Departamentos y, en su caso, a otras universidades e instituciones, a los efectos de verificar, en su caso, los datos alegados por los solicitantes.

La Comisión Técnica, a la vista de la documentación disponible, informará sobre la legalidad de la concesión del complemento de méritos docentes solicitado. Dicho informe será analizado por la COA que efectuará una propuesta de resolución al Rector. La evaluación sólo podrá obtener dos calificaciones: favorable o no favorable. Contra la Resolución Rectoral cabrá recurso de reposición potestativo ante el Rector o recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado competente.

Tercero

Los periodos docentes evaluables se ajustarán a lo establecido en el R.D. 1086/1989 y normas que lo desarrollan y modifican, en concreto los transcurridos en:

- a) Cuerpos docentes universitarios y cualquier otra categoría de contratación docente universitaria establecida en la normativa vigente.
- b) En el CSIC u otros organismos públicos de investigación.
- c) En universidades o centros de investigación extranjeros o privados.
- d) Los servicios prestados en enseñanzas que fueron integradas en la universidad como enseñanzas oficiales serán consideradas, para efectos de la presente Orden, como servicios prestados en la universidad (Orden de 3 de noviembre de 1989 por la que se desarrolla el R.D 1086/89)).
- e) El tiempo que acredite el Ministerio de Educación prestado en la realización de programas o acciones de dicho departamento u homologadas a las concedidas por este, para la formación del profesorado y del personal investigador en España y en el extranjero
- f) A los profesores de Cuerpos docentes no universitarios que accedan a los Cuerpos docentes universitarios se les asignará, cuando ingresen en estos últimos Cuerpos, una retribución del componente por méritos docentes del complemento específico de la misma cuantía que tengan reconocida por ese concepto en la función pública docente de la que procedan, según establece la Resolución de 30 de mayo de 2000 de la Dirección General de Universidades.

Para el apartado b) deberá acreditarse mediante certificación expedida por la Universidad o Centro correspondiente en el que fueron prestados los servicios, en el que deberá constar el cuerpo o categoría docente, las fechas de toma de posesión y cese, o de inicio y finalización de los contratos, régimen de dedicación, y actividades docentes desarrolladas. Asimismo, se podrán aportar los contratos o nombramientos y cualquier otro documento que pruebe la relación de servicios.

Para el apartado c), según lo establecido en la Resolución de 26 de septiembre de 1989, del Consejo de Universidades, apartado 5, la acreditación de actividad docente en desempeñada en Instituciones extranjeras, podrá acreditarse mediante declaración jurada del solicitante. Las Universidad, en su caso, podrá exigir los justificantes oportunos.

Para el apartado e) se consideran acciones homologadas a los programas de formación del profesorado y del personal investigador del Ministerio de Educación y Ciencia, las becas de formación del personal investigador de las Comunidades Autónomas y todas las inscritas en el correspondiente registro del Ministerio. Para la acreditación se deberá aportar el certificado expedido por el Organismo competente

del desarrollo del programa o acción, donde conste el beneficiario de la misma, las fechas de inicio y final del programa, así como copia de la publicación en el Boletín Oficial de la convocatoria del programa, de la adjudicación y en su caso de las renovaciones que se hubieran publicado en Boletines Oficiales. Asimismo, a efectos de acreditación de los periodos docente impartidos, el interesado deberá aportar Certificado de la Docencia impartida, que deberá estar expedido por el órgano competente.

Cuarto: Criterios de evaluación

A la actividad docente evaluable, según lo establecido en el artículo Primero de la presente normativa, le serán aplicables los criterios detallados a continuación.

Para conseguir una evaluación favorable será necesario alcanzar la puntuación de 5 puntos por período evaluable:

1.- Docencia en grado, posgrado, licenciatura, ingeniería, diplomatura y doctorado:

- A tiempo completo: 1 punto por año completo evaluado positivamente.
- A tiempo parcial: 0,5 puntos por año completo evaluado positivamente.

2.- Actividad docente desarrollada durante los periodos de beca, debidamente autorizada conforme a las bases de la convocatoria de la misma y documentada:

- 1 punto por año completo evaluado positivamente.

3.- Actividad docente desarrollada durante los periodos con contrato de investigación, debidamente autorizada y documentada:

- 1 punto por año completo evaluado positivamente.

Se estudiará cualquier otra situación que pudieran presentarse, siempre que los servicios prestados lo fuesen con la condición de profesor universitario en relación con lo dispuesto en la normativa vigente.

Quinto

Teniendo en cuenta la Resolución de 3 de mayo de 1990, del Consejo de Universidades, y la Resolución de 8 de marzo de 1991, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, serán contabilizados como equivalentes a actividad docente realizada en régimen de dedicación a tiempo completo y evaluada positivamente, las siguientes situaciones administrativas. a) Los cargos académicos recogidos en la Resolución de 8 de marzo de 1991, b) Permisos de un año sabático; c) Servicios especiales; d) Comisiones de servicios en centros de las Administraciones Públicas; e) La situación de los representantes sindicales exentos de actividad docente, al amparo de lo dispuesto en la Ley 9/1987, de 12 de junio.

Sexto

En ningún caso la cuantía anual del componente del complemento específico por méritos docentes podrá exceder del resultado de superar favorablemente seis evaluaciones. En aplicación de lo anterior, a los docentes a los que se les reconozca la séptima o posteriores evaluaciones favorables se les aplicarán las condiciones económicas más favorables, salvo indicación en contrario del interesado.

Disposición transitoria

A la evaluación de las correspondientes a la convocatoria de 2012 les será aplicable lo establecido en la presente normativa en todo aquello que les sea más favorable respecto al régimen vigente en el momento de formalizar la solicitud.

Disposición final

La presente normativa entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Gobierno.